

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que recae al Recurso de Revocación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos: a la Gubernatura del Estado, Licenciada Amalia Dolores García Medina; Presidencia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila; Diputada por el VIII Distrito, Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri y el Doctor Jaime Burciaga Campos Coordinador de los Servicios de Salud de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, con motivo de la queja interpuesta por los CC. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, Oscar Gabriel Campos Campos y Félix Vázquez Acuña, representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, por la supuesta utilización de recursos públicos en dinero y en especie para la promoción anticipada del voto, actos o hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, queja administrativa identificada con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004. Resolución emitida el día treinta (30) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), identificada con el número RCG-006/II/2005.

Vistos para resolver los autos del expediente marcado con el número SE-DEAJ-RR-002/II/2005, formado con motivo del Recurso de Revocación promovido por el Lic. Oscar Gabriel Campos Campos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del

Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos: a la Gubernatura del Estado, Licenciada Amalia Dolores García Medina; Presidencia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila; Diputada por el VIII Distrito, Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri y el Doctor Jaime Burciaga Campos Coordinador de los Servicios de Salud de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, con motivo de la queja interpuesta por los CC. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, Oscar Gabriel Campos Campos y Félix Vázquez Acuña representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, por la supuesta utilización de recursos públicos en dinero y en especie para la promoción anticipada del voto, actos o hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, queja administrativa identificada con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, e identificada como resolución número RCG-006/II/2005.

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005) en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos: a la Gubernatura del Estado, Licenciada Amalia Dolores García Medina; Presidencia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila; Diputada por el VIII Distrito,

Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri y el Doctor Jaime Burciaga Campos Coordinador de los Servicios de Salud de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, con motivo de la queja interpuesta por los CC. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, Oscar Gabriel Campos Campos y Félix Vázquez Acuña representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, por la supuesta utilización de recursos públicos en dinero y en especie para la promoción anticipada del voto, actos o hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, queja administrativa identificada con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, resolución identificada con el número RCG-006/II/2005.

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido el cinco (5) de julio del año en curso en la Oficialía de Partes de este Instituto, compareció el Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como de la extinta coalición “Alianza por Zacatecas”, interponiendo recurso de revocación en contra de la resolución marcada con el número RCG-006/II/2005, expresando los agravios en los siguientes términos:

“VII. En vía de agravio manifiesto que se causa perjuicio, a mis representados, la presente resolución al violar el principio de congruencia que debe regir a toda resolución por no ser coherente con lo solicitado y lo acreditado mediante el escrito inicial de queja y las subsecuentes actuaciones que se llevaron a cabo para esclarecer los hechos que motivaron la interposición de la presente queja, derivada de la utilización de recursos públicos y el indebido ejercicio de funciones públicas por parte del Coordinador de los Servicios de Salud en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, ya que la misma no esta dictada y apreciada conforme a derecho y a los principios que rigen en materia electoral, por ende se aparta de la realidad histórica, real y material de los hechos.

En ese orden de ideas los hechos señalados y narrados por los quejosos en sus escritos de denuncia sucedieron en el lugar y la fecha señalada (18 de mayo de 2004, Casino Ganadero, Fresnillo, Zacatecas), ellos se observa de la simple lectura del párrafo final de la página 12 y al principio de la página 13 de la Resolución que nos ocupa, así como de la valoración de la prueba técnica que realiza la Comisión de Asuntos Jurídicos asentada en la página 11 del mismo. De todo ello quedan acreditadas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

TIEMPO: Los hechos denunciados se realizaron el 18 de mayo del año 2004 (durante el desarrollo de las campañas electorales, celebradas en el Estado para elegir Gobernador, Presidentes Municipales y Disputados Locales, proceso electoral 2004).

LUGAR: Casino Ganadero, Fresnillo, Zacatecas (dentro del territorio en donde se llevó a cabo el proceso electoral local 2004 del Estado de Zacatecas).

MODO: Se acreditó la realización de un evento de capacitación a promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, capacitación en la que se utilizaron recursos públicos, en ese mismo orden de ideas quedo comprobado que el Acto de Capacitación fue previo y preparatorio del Acto Político de los candidatos a la Gubernatura del Estado, Presidencia Municipal y Distrito VIII de Fresnillo, Zacatecas., en el cual participaron funcionarios públicos de los servicios coordinados de Salud de Fresnillo las promotoras voluntarias capacitadas.

De lo anterior tenemos que en el Considerando Noveno, se desprende la integración de la queja y la valoración de las pruebas ofrecidas por los quejosos y denunciado, habiendo quedando de manifiesto en dicho Considerando que fueron acreditados los hechos denunciados, sin embargo la responsable realiza su labor materialmente investigadora de manera inadecuada en virtud a que únicamente se limita a Actuar como Juzgador aplicando el Derecho Dispositivo, reseñando las actuaciones de las partes que intervienen en el Procedimiento Administrativo Sancionador, no ejerciendo las amplias facultades de investigación que le da la legislación electoral aplicable en el Estado de Zacatecas, la Jurisprudencia y los Principios Generales del Derecho, como son los aplicables al derecho administrativo, que son los que rigen el procedimiento Penal, y que dota a las autoridades administrativas electorales de la facultad investigadora inquisitoria, para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

No obstante que la autoridad recurrida reconoce en su propia resolución que los hechos denunciados sucedieron en el lugar señalado, en la fecha referida, del modo denunciado, la responsable trata de desvirtuar los hechos señalando que se tratan de dos actos diferentes; que suponiendo, sin conceder, se trataran de dos actos diferentes como lo pretende hacer creer la responsable estaríamos en el supuesto que el Partido de la Revolución Democrática, se aprovechó del evento de capacitación de las promotores voluntarias del Sector Salud, en donde existió un despliegue de la utilización de recursos públicos, como son la convocatoria a dichas promotoras al curso de capacitación, CASUALMENTE las promotoras de salud, fueron citadas el mismo día y mismo lugar, donde los candidatos del partido denunciado celebrarían su acto político, hubo también aprovechamientos de todos los recursos humanos, materiales y financieros para los supuestos ambos eventos una oficial y otro político, en los que casualmente intervienen las mismas personas,

aún en la hipótesis planteada por la responsable se desprende el aprovechamiento de recursos públicos por parte de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para su evento político.

La responsable hace de una inadecuada valoración de las pruebas, en lugar de indagar y hacer uso de su facultad persecutoria, se dedica a desestimar las pruebas que le fueron ofrecidas por los quejosos, como son la Nota Periodística, de fecha 10 de junio de 2004, donde uno de los denunciados acepta que la existencia del evento de capacitación, y la responsable en lugar de adminicular la dicha prueba con otras que obran en el expediente, como es la también ofrecida por los quejosos como lo es la técnica consistente en el video, niega a la nota periodística incluso su valor indiciario, la Nota Prueba que el evento de capacitación se llevó acabo en el lugar y fecha señalada. El video prueba técnica que evidencia el desarrollo de los hechos de manera contundente, la responsable le niega su valor probatorio y no obstante lo evidente ni siquiera le da el valor de indicio se le niega el valor indiciario, incluso las pruebas aportadas por los denunciados también son desechadas, bajo un argumento tecnicista de la responsable que en lugar de concentrar los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas por las partes para llegar al esclarecimiento de los hechos se dedica a desestimarlas y a desecharlas no otorgándoles valor probatorio alguno, cuando lo que debió de hacer la responsable es hacer acopio de los hechos y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, para definir las líneas de investigación, para buscar la verdad real y material de los hechos y constituir la verdad legal, buscando la adminiculación de los hechos denunciados con las cada una de las pruebas ofrecidas tanto por los quejosos como por los denunciados, toda vez, que la carga de la prueba es para el que afirma, para el que niega y para la autoridad en el uso de su facultad investigadora y persecutoria; toda vez, que los quejosos probamos que los eventos de capacitación y político existieron, partimos de hechos ciertos la autoridad debió averiguar la verdad sobre los hechos desconocidos lo que viene a ser la prueba presuncional, que parte de la base de que el juez o la ley deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido o la circunstancial que es el acopió o enlace de los hechos ciertos y verdaderos que se encuentran dispersos para llegar al conocimiento de la realidad.

Por otra parte y en cuanto a la prueba técnica, consistente en el video del peritaje realizado a esta, se concluye que: "El videocasete analizado presenta dos cortes, de grabación, las imágenes analizadas, corresponden a ser una copia y LAS IMÁGENES ANALIZADAS NO PRESENTAN SIGNOS DE ALTERACIÓN, SOBRE POSICIÓN O MONTEGE".

Lo que deriva que los hechos visualizados en el video fueron ciertos, veraces y no inventados, no obstante ello la responsable no les da valor probatorio alguno, en ese mismo sentido la responsable no da valor probatorio alguno a el audio que se desprende del propio video, y que es verdad que se escucha con dificultad, sin embargo se escucha prueba de ello es la transcripción de dicho audio que se hace en el escrito inicial de queja y que la responsable ni siquiera se refiere a él.

Respecto a los considerandos décimo y un décimo la responsable argumenta que las pruebas fueron valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, las sana crítica y la experiencia, contrario a esto el suscrito considera que la responsable se aparta de dichas reglas al no aplicar un criterio uniforme, ya que es de explorado derecho

y por ser cosa juzgada, que este Instituto Electoral, inicio diversas quejas administrativas en contra de diversos partidos por la propaganda electoral existente y colocada fuera de los plazos legales establecidos para ello, basado en pruebas documentales privadas como fotografías e indiciarias, y se esforzó por probar infracciones a la Ley Electoral, vía los Consejos Distritales y Municipales, luego así no es congruente su actuar con diferentes procesos administrativos u obedece a intereses apartados de la democracia y la transparencia, al no haber indagado de acuerdo a su facultad investigadora, en ese tenor debió actuar, y no hacer pensar que las reglas de la experiencia que dice tener se asemejen a la de un pasante de Licenciado en Derecho.

Relativo al párrafo de la prueba documental privada del Considerando décimo, este órgano se esfuerza por no seguir haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 74 fracción III, ya que opta por tomar una postura de juzgar con los medios de prueba allegados por mi representado, apartándose de la legalidad al no haber solicitado un informe a los Servicios de Salud de Zacatecas, Delegación Fresnillo, a efecto de que informará si a los candidatos de los diversos partidos también se hizo alguna invitación para hacer de su conocimiento sus carencias y necesidades; sirve a manera de robustecer lo manifestado lo siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos

establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.— Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada “El Barzón”.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.— Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 73-75

En ese orden de ideas, la responsable se siguió apartando del principio de certeza y legalidad al no haber solicitado informe a la Comisión de Administración y Prerrogativas a efecto de que informara si el evento realizado por el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos denunciados habían reportado el acto que motivó la presente queja, como gasto de campaña, por lo que desde este momento me permito insistir en el ofrecimiento como prueba superveniente un informe de dicha comisión, en el sentido de informar si tiene reportado como gasto de campaña el multicitado acto proselitista realizado en el Casino Ganadero de Fresnillo, toda vez que en ese entonces no se tenía a mi alcance el ofrecer dicha prueba por el tiempo electoral en que nos encontrábamos.

Procede igualmente insistir y sería de gran relevancia para la democracia, se hiciera un atento recordatorio a la Unión Ganadera, Regional de Zacatecas, con

sede en Fresnillo, informara en la fecha del evento quien solicitó el arrendamiento, obligándosele a rendirlo por las facultades que tiene este Instituto y no demostrar tibieza en sus actos hacia con la sociedad.

Igualmente aparatado de la legalidad, al sostener referente a la nota periodística, adminiculada con los videos y robustecida con la denuncia de mi representado, la responsable argumenta y descansa su fundamento principal en que los ahora terceros interesados niegan rotundamente su participación en el multicitado acto proselitista financiado por el C. Dr. Jaime Burciaga Campos, en su calidad de Coordinador de Servicios de Salud de Fresnillo, Zacatecas, prevaleciendo el argumento del profesionista sobre la poca experiencia de pasante de la licenciatura en derecho de la responsable al no haber interpretado con rectitud y congruencia los principios jurídicos que se desprenden del artículo 17 párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios del Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dicen así: “Serán objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que no hayan sido reconocidos expresamente”, hasta ahí creo que es entendible para la responsable que un hecho público es notorio, máxime si está correlacionado con la prensa y entrevista sobre el particular, el segundo principio señala “el que afirma esta obligado a probar” principio general universal en el derecho, sigue diciendo: “también lo estará el que niegue” luego entonces y bajo ese criterio la responsable se aparta totalmente del sentido de la ley en cita y atenta contra la legalidad, la certeza y la imparcialidad.

Al haberse citado a las voluntarias de auxiliar de salud, de las diversas rancherías de Fresnillo, Zacatecas, que en lo físico están alejadas en consideración, necesariamente generó un gasto que por supuesto alguien tuvo que aportar en especie, entonces si la responsable no ve esto como un indicio, entonces no tiene la suficiente madurez jurídica para comprender los hechos de que tiene conocimiento, menos aplicar y hacer cumplir conforme a sus facultades y obligaciones la Ley Electoral.

La responsable sigue sosteniendo y robusteciendo la ilegalidad de sus actos, al sostener que el C. Jaime Burciaga Campos, ofreció como prueba de su parte para desvirtuar los hechos los videos ofrecidos por mi representado y se sostiene que debido a que se requirió a mi representada para que nombrara perito de su parte para estar en condiciones de desahogar dicho probanza y que mi representada hizo caso nulo, la responsable ha violado las reglas lógicas y de experiencia al no haber sido capaz de nombrar un perito en rebeldía de la parte actora y si fuera el caso de que discrepara su peritaje nombrar un perito tercero en discordia y en ese tenor declarar sobre cual peritaje sería la base para tener por desahogada la probanza señalada.

Sigue narrando cómicamente la responsable: “...esta Autoridad tiene conocimiento que dicho medio de prueba (refiriéndose a los videos) fue ofrecido dentro de una averiguación previa ante la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales y que se le solicitó el apoyo y colaboración de dicha Agencia ministerial...”, pasando por alto la responsable que debió dictar un acto para mejor proveer para el efecto de señalar que era necesario un informe de dicha Agencia Especial, en virtud al conocimiento que tuvo de una Averiguación Previa en la cual

se dio fe ministerial del contenido de los videos ofrecidos por mi representada, cosa distinta a desahogar la probanza mediante la asistencia de peritos.

Es erróneo el concepto de prueba documental pública que tiene la responsable para valorar el testimonio levantado por el extinto Notario Público número 27, con residencia en la ciudad de Calera, es contrario a derecho, toda vez que dicho Notario está investido de fe Pública, mediante permiso otorgado por la Autoridad Estatal, y ante dicho notario se vertió el testimonio de personas que estuvieron presentes en el multicitado acto proselitista, repito es corta la visión jurídica de quien resuelve”.

TERCERO.- El recurrente ofrece de su parte los siguientes medios de prueba: **La documental pública.-** Que la hace consistir en “las constancias que integran la queja número CAJ-IEEZ-PA-22/2004, expediente que se formara con motivo de la multicitada queja interpuesta por diversos partidos políticos, la cual solicito se tenga a la vista al momento de resolver el presente recurso y sea tomado en cuenta el razonamiento vertido del cuerpo del presente recurso; **La Presuncional.-** En su doble aspecto, legal y humano, que se deriva de las presunciones de infracciones que contiene la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y del razonamiento vertido dentro del presente recurso en cuanto favorezca los intereses de la parte que representa.

CUARTO.- Del escrito presentado se desprende que se trata de un Recurso de Revocación, interpuesto por un instituto político contra actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el mismo se promueve ante la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, según lo establece el artículo 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; de igual forma se da cuenta que el escrito presentado cumple con los requisitos previstos en los artículos 12 y 13 de la normatividad citada líneas arriba. De lo anterior dio cuenta el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien dictó auto de inicio el cual en su parte conducente se acordó: “...Por lo que se tiene que el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revocación cumple con lo previsto por los artículos 12 y 13 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación Electoral; se tiene por reconocida al Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos, su personalidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y en su momento de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” en el proceso electoral de dos mil cuatro (2004); Fórmese el expediente respectivo; Regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que legalmente le corresponda; Hágase del conocimiento público la interposición del presente recurso, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Electoral; Dése aviso de su inicio al Consejo General del Instituto Electoral,...”. De igual forma, de la documentación que integra el expediente formado con motivo de la interposición del recurso que se resuelve, se desprende la notificación realizada a los representantes de partido político y ciudadanía en general mediante cédula de notificación fijada a las trece (13) horas con veinte (20) minutos del día seis (6) de julio de dos mil cinco (2005) en los estrados de este Instituto, por un término de cuarenta y ocho (48) horas, a efecto de hacer del conocimiento público la recepción del medio de impugnación, así como, la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el sentido de que a las trece (13) horas con treinta y cinco (35) minutos del día ocho (8) de julio del año dos mil cinco (2005), se retiró de los estrados la cédula de referencia, haciéndose constar en la misma que a las doce (12) horas con cincuenta y dos (52) minutos del día ocho (8) de julio de dos mil cinco (2005), se recibió escrito de tercero interesado, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO.- El Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Lic. Juan Cornejo Rangel, presentó escrito de tercero interesado, expresando en el punto número ocho (8) de hechos de su escrito, lo que a su interés legítimo convino y en respuesta a los agravios expresados por el recurrente en los siguientes términos:

“8.- En el punto VII, del escrito mediante el cual se inconforma la parte recurrente, señala lo que dice son los agravios que le causa la resolución impugnada. De una simple lectura del escrito en el que se contiene el recurso interpuesto se advierte que cita como causa de su afectación lo siguiente: 1.- Que en la resolución se viola el principio de coherencia ya que no existe relación entre lo solicitado y lo acreditado mediante escrito inicial de queja y las subsecuentes actuaciones que se llevaron a cabo para esclarecer los hechos que motivaron la interposición de la queja, pues a su decir, la resolución no está dictada y apreciada conforme a derecho y a los principios que rigen en materia electoral; 2.- Que la autoridad electoral no tomó en consideración que en el caso concreto se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; 3.- Que se hace una inadecuada valoración de las pruebas en lugar de indagar y hacer uso de su facultad persecutoria y se dedica a desestimar las pruebas ofrecidas por los quejosos.

Estos son a grandes rasgos los puntos en que hace consistir sus agravios la parte recurrente, debiendo decir en relación a ellos que de acuerdo a su planteamiento y contenido son agravios deficientes, como más adelante se demostrará, pues no están configurados de manera adecuada con el señalamiento de las normas o principios jurídicos que se estimen infringidos, la parte o partes de la resolución impugnada en la que se atribuye la violación y tampoco contienen los argumentos racionales para demostrar la contraposición entre lo determinado o resuelto y las disposiciones legales que sean contrarias a tal determinación, por lo que insisto, son agravios que se expresan de manera deficiente y además son inoperantes como se vera en líneas subsecuentes.

Argumenta el recurrente que la resolución no está dictada conforme a derecho y a los principios que rigen en materia electoral, apreciación subjetiva con la que desde luego el partido que represento está en desacuerdo en atención a lo que contrariamente a lo señalado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, del contenido de la resolución advertimos que sí se cumple en el texto de la misma con los requisitos que la ley exige para el dictado de las sentencias, pues es exhaustiva, es decir, entra al análisis de fondo y de manera amplia, de todas las cuestiones que forman parte de la litis; es congruente y además coherente, si por coherente entiende el recurrente el que se resuelva de acuerdo a lo planteado en el escrito inicial de queja y las subsecuentes actuaciones que se llevaron a cabo de manera de diligencias para mejor proveer. La sentencia es además fundada y se encuentra ampliamente motivada partiendo de circunstancias que se encuentran acreditadas en autos con los elementos de pruebas que la autoridad electoral y el partido que impugna allegaron al sumario.

En relación al requisito de coherencia que dice el recurrente se incumplió porque no se resolvió como él pretendía, debemos considerar dos circunstancias: 1.- Ninguna autoridad por más que se esfuerce en cumplir con sus resoluciones con el requisito de congruencia (o coherencia) está obligada a resolver de acuerdo a lo pedido por el actor o en este caso, por el recurrente y tampoco se debe considerar como agravio el solo hecho de que lo resuelto le sea adverso a alguna de las partes. 2.- La detección de los agravios requiere de un análisis más profundo y un conocimiento jurídico que permita ubicar el agravio que se expresa en relación con un precepto que se estima no fue aplicado por la autoridad que es señalada como responsable o bien se aplicó de manera incorrecta.

En el caso concreto, el simple análisis del apartado correspondiente a los agravios que expresa el recurrente nos lleva a la inmediata conclusión de que estos no cumplen en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo con lo que técnicamente debe ser considerado como un agravio pues se limita a afirmar de manera dogmática y subjetiva que la resolución no cumple con los requisitos que deben revestir ese acto de autoridad, quedándose a la mitad del camino cuando afirma que se acredita en autos la utilización de recursos públicos así como el ejercicio indebido de funciones públicas, en beneficio del instituto político que represento; sin embargo, el razonamiento para lograr demostrar su agravio no va más allá de expresar lo ya señalado, siendo omiso en agotar el estudio lógico jurídico de los elementos de prueba que obran en autos y la relación de éstos con el hecho inquirido pues no basta con que el hecho que se reputa como contrario a la legalidad efectivamente haya acontecido y que se encuentran aprobadas además sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino que es menester igualmente que se demuestre plenamente que el acto es en si mismo contrario a la ley por existir una norma que lo prevé o lo prohíbe y una conducta que se adecue o viole lo expresamente señalado en la norma de que se trate.

En su escrito de agravios el recurrente no señala los medios de prueba con los que estima se llega a demostrar no solamente el hecho sino que este sea además contrario a derecho pues solamente afirma que se aprovecho un evento de capacitación a promotoras voluntarias del sector salud y que en esto existió un despliegue de utilización de recursos públicos como son la convocatoria de dichas promotoras al curso de capacitación al que CASUALMENTE fueron citadas el mismo día y en el mismo local en el que se habría de llevar a efecto un acto político y que hubo en esto utilización de recursos humanos, materiales y financieros para la realización de ambos eventos, sin embargo, en relación a esto debemos decir que con independencia de la atribuciones o facultades de que disponga la autoridad, el que afirma está obligado a probar y en el caso a estudio el quejoso incumple con esa máxima del derecho y pretende arrojar, de manera indebida, toda la obligación a la autoridad resolutora que si bien tiene atribuciones en esa materia, estas no son absolutas y por lo mismo se encuentran debidamente acotadas y recordemos que la autoridad, atendiendo al principio de legalidad, solamente puede hacer aquello que la ley le ordena o faculta y en el particular, ni las pruebas aportadas por el recurrente en su escrito de queja ni las recabadas por la autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, ponen de manifiesto que efectivamente en la realización del evento que se menciona, se haya dado la utilización de recursos humanos, materiales y financieros de orden público, pues no existe un nexo causal que así lo determine sino la sola afirmación del quejosos en ese sentido, sin elementos de prueba que la sustenten jurídicamente.

En efecto, se encuentra probada en los actos del principal la existencia de dos eventos en un mismo recinto pero en horario diferente: uno de capacitación y otro de carácter político. Sin embargo, no se tiene constancia de que dichos eventos hayan sido financiados o subvencionados bien de manera exclusiva o en forma mancomunada por los organizadores del acto o evento político y mucho menos se encuentra demostrado, aún de manera indiciaria, que haya existido concierto previo entre los organizadores de uno y de otro evento para que la logística de uno beneficiaria a la organización del otro.

Sostiene el recurrente a manera de agravio que la responsable hace una valoración inadecuada de las pruebas y en lugar de indagar y hacer uso de la facultad persecutoria, se dedica a desestimar la pruebas que fueron ofrecidas por los quejosos, sin embargo, no refiere o cita los preceptos legales en los que sustente su apreciación ni los razonamientos en los que a su juicio la autoridad debió haberse apoyado para determinar de que manera contraria a lo expresado en el texto de la resolución que se combate, en lo concerniente al punto que nos ocupa y reitera ellos partieron del hecho probado de la existencia de los dos eventos y que era la autoridad a la que le correspondía realizar la investigación de los hechos (ver página 5, párrafo segundo parte final del escrito de agravios), debiendo decir a lo anterior que nadie, por lo menos el partido que represento, pone en tela de dudas la existencia de dos eventos en un mismo lugar pero a diferente horario, lo que sostenemos es que tanto la actuación de nuestros candidatos como la del personal de los servicios públicos, fue apegada a derecho y atendiendo cada una de ella a fines totalmente distintos, que se empalmaron los eventos, esos es innegable y ello trajo como consecuencia la confusión que indujo a los quejosos a inconformarse ante el órgano electoral, por lo que aún en el supuesto de que se concediera valor probatorio a todos y cada uno de los medios de convicción que se allegaron al expediente tanto por los quejosos como por la autoridad electoral, de éstos no se podría concluir necesariamente la existencia de responsabilidad ni para mi partido ni para los entonces candidatos al Gobierno del Estado, Presidente municipal de Fresnillo y Diputada local también por un distrito electoral de Fresnillo, en virtud de que no se llega a demostrar que en la realización del evento político se haya dado utilización de recursos humanos, materiales y económicos de origen público ni que el dinero que se aprecia en los videos están contando dos personas, les haya sido entregado a éstas por alguno de los organizadores de los eventos y mucho menos que lo haya sido por la asistencia al evento o para comprometer el sentido de su voto y que ese recurso haya salido de las arcas públicas.

En relación al argumento del quejoso en el sentido de que el Consejo hace interpretaciones diferenciadas en cuanto a la valoración de un mismo medio de prueba y que ello se comprueba con lo resuelto en diversos procedimientos administrativos, estimo que ese agravio es inatendible en virtud de que no señala el o los número de los expedientes en los que existe tal situación, por lo que en esas circunstancias, es un agravio que no debe ser atendido”.

SEXTO.- El tercero interesado ofreció de su parte medios de prueba en los siguientes términos: “En virtud de que la cuestión debatida en su aspecto total versa exclusivamente sobre puntos de derecho, omito el ofrecimiento de pruebas, sin embargo, en lo que hace a la demostración de hechos objetivos como el relativo a la existencia de dos eventos en un mismo recinto pero a diferente hora, hago propias las pruebas técnicas ofrecidas por la propia recurrente y la recabada por el órgano electoral a que me dirijo y que forman parte del expediente respectivo, así como todas aquellas que se vinculen con el presente y cuyo objeto se traduce en acreditar el

extremo de lo aquí desarrollado, además de las ya referidas en el cuerpo de este escrito como lo es la copia certificada de mi acreditación como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática”.

SÉPTIMO.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas certifica que el escrito presentado por el tercero interesado cumplió con lo previsto por los artículos 12 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, emitiendo acuerdo que en la parte medular señala: “...Se tiene al C. Licenciado Juan Cornejo Rangel, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, presentando escrito de Tercero Interesado dentro del Recurso de Revocación al rubro señalado, escrito que cumple con lo previsto por los artículos 12 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral. De igual forma se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Médicos Veterinarios número trescientos dos (302) del Fraccionamiento Médicos Veterinarios de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, autorizando a los señores Apolinar Revilla Jacobo, Adriana Solís Morúa y Vanesa López Alcalá conjunta o separadamente para que en su nombre las reciban; Se le tiene por reconocida la personalidad con la cual comparece, más no así por exhibido el documento con el cual la acredite y ofreciendo pruebas de su parte.

OCTAVO.- De conformidad con lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas en los artículos 14 y 15, relativos a las causas de improcedencia y sobreseimiento de los recursos, se analizan las causales como presupuesto procesal que deben estudiarse al momento de presentación del recurso y antes de resolver sobre el fondo del asunto, desprendiéndose del estudio del escrito que no se actualiza causal alguna de improcedencia; y en ese orden de ideas, resulta menester señalar que el Consejo

General analiza lo vertido en el medio impugnativo apegándose a lo establecido por la Legislación Electoral.

NOVENO.- El Secretario Ejecutivo mediante auto de fecha doce (12) de julio del año en curso decretó cerrada la instrucción en virtud a que las pruebas aportadas por el recurrente y el tercero interesado se desahogan por su propia naturaleza, y la documental ofrecida por las partes señaladas y que se hace consistir en el expediente integrado con motivo de la queja administrativa CAJ-IEEZ-PA-022/2004, en obran en poder de ésta Autoridad, misma que será valorada en el momento procesal oportuno, con lo que quedaron los asuntos en estado de formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que según lo establece la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 23, fracción XXV y el 43, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución marcada con el número RCG-006/II/2005, por ser el órgano que emitió la resolución que se impugna.

SEGUNDO.- Que el veintiocho (28) de octubre de dos mil cuatro (2004), mediante escrito dirigido a ésta Autoridad y signado por el C. Esaú Hernández Herrera en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se acredita al Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se tiene por

acreditada su personalidad para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 9, fracción I, 10, fracción I, inciso a), 13, fracción II, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Así como en su momento de la que fue la extinta Coalición denominada “Alianza por Zacatecas”.

TERCERO.- Que el veintinueve (29) de octubre de dos mil cuatro (2004), mediante escrito dirigido a éste órgano electoral y signado por el C. Gilberto del Real en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se acredita al Licenciado Juan Cornejo Rangel como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que se le reconoce la personalidad de tercero interesado con la cual comparece, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 13, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO.-. Que en cuanto a los medios probatorios, a la parte recurrente se le tiene por ofrecidos los siguiente medios probatorios: La **documental pública.-** Que la hace consistir en las constancias que integran la queja número CAJ-IEEZ-PA-22/2004, documental que se valora atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomado en cuenta las disposiciones especiales que se establecen en los artículos 18 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, virtud a lo señalado en los preceptos legales citados a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior toda vez que con este medio probatorio se acredita debidamente que la resolución impugnada se encuentran estrictamente apegada las disposiciones legales en la materia. La **prueba presuncional.-** En su doble aspecto legal y humano, y que la hace consistir en las presunciones de infracciones que contiene la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y del razonamiento

vertido dentro del recurso en cuanto favorezca los intereses de las partes que representa, la misma, se le tiene por ofrecida, más no admitida, toda vez que dicho medio probatorio no satisface los extremos de los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En el caso que nos ocupa, no se invoca hecho alguno, ni señala en que hace consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse dicha probanza.

En cuanto al **ofrecimiento de pruebas superveniente** que las hace consistir en: a) Informe que rinda la Comisión de Administración y Prerrogativas, a efecto de que se haga del conocimiento si el evento realizado por el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos denunciados habían reportado un gasto de campaña con motivo del acto que motivo la queja CAJ-IEEZ-PA-022/2004; y b) El atento recordatorio a la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, con sede en Fresnillo, a efecto de que informara en la fecha del evento quien solicitó el arrendamiento. Dichas probanzas se le tienen por no admitidas, toda vez que dichos medios probatorios no fueron solicitados en tiempo y forma, aunado al hecho de que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 23, párrafo 4, establece claramente las características y reglas para el ofrecimiento de las pruebas supervenientes en materia Electoral. Por lo que, al no existir en autos petición por escrito hecha por el recurrente para que se solicitara el informe a la Comisión de Administración y Prerrogativas ni mucho menos solicitud hecha al Representante de la Unión Ganadera de Fresnillo, Zacatecas a efecto de que se les proporcionara la información que se solicita se requiera, se desprende que dichas pruebas no tienen la característica propia de un medio probatorio superveniente como son: el hecho de surgir después del plazo legal en que deban aportarse o bien que hayan surgido antes de que fenezca el plazo legal para aportarlas, hechos que pudieran haber originado que el oferente no contara con la oportunidad de ofrecer o aportar dichas pruebas por

desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, lo cual, el recurrente no acredita en autos, Por lo anterior, es inatendible la justificación o excusa que pretende dar el oferente como motivo por no haberlas ofrecido en tiempo al señalar que “en ese entonces no se tenía a mi alcance dichas pruebas por el tiempo electoral en que nos encontrábamos”.

En cuanto a lo que señala el recurrente de que se le debe obligar a la Unión Ganadera Regional de Zacatecas para que rinda el informe que se solicita, se hace del conocimiento del recurrente que esta autoridad, no puede ir más allá de lo que expresamente le faculta la legislación electoral, aunado a lo anterior, el hecho de que con la prueba señalada líneas arriba como inciso b), lo que se pretende acreditar es quien solicitó el arrendamiento, y dentro de los autos del expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, a fojas doscientos once (211) y doscientos doce (212), se encuentran integrados, oficio 017/04/05 que contiene respuesta a requerimiento formulado por ésta Autoridad al Coordinador de los Servicios de Salud Jurisdicción Sanitaria No. III, Fresnillo Zacatecas, mediante el cual hace del conocimiento que mediante oficio 073/05/04, la Coordinación a su cargo solicito al Presidente de la Asociación Ganadera Local, se les proporcionara el espacio del Casino Ganadero, el día dieciocho (18) de mayo del dos mil cuatro (2004), a efecto de llevar a cabo una Capacitación para las Auxiliares de Salud del Programa de Extensión de Cobertura y Programa de Oportunidades, de dicha documentación se desprende claramente que quién solicitó las instalaciones que ocupa el Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas, fue la Coordinación de los Servicios de Salud Jurisdicción Sanitaria No. III, de Fresnillo, Zacatecas. De lo anterior se deriva, que no existe razón para “obligar” a la Unión Ganadera Regional de Fresnillo a proporcionar una información, la cual se deduce de las pruebas que ya obran en autos.

Lo manifestado anteriormente se robustece con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia que señala:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188.

QUINTO.- Que en cuanto a los medios probatorios, ofrecidos por el tercero interesado a saber: La **documental pública.-** Que la hace consistir en la copia certificada de su acreditación como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática, dicha prueba no se le tiene por ofrecida, ni admitida virtud a que no la acompañó con su escrito de tercero interesado, ni acreditó el supuesto señalado en el artículo 32, párrafo 2, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. No obstante lo anterior, como se expresó en el considerando tercero de la presente resolución se le tiene por acreditada su personería como tercero interesado, lo anterior de conformidad con el artículo 13, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y el criterio establecido en la tesis que a continuación se transcribe:

PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima). —De conformidad con lo dispuesto por el artículo 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, la carga de acreditar la personería con los documentos necesarios para justificarla se produce, cuando el recurrente no la tiene demostrada ante los órganos electorales correspondientes. En consecuencia, si el representante de un partido político ante un órgano electoral tiene registrada formalmente esa calidad ante éste e incluso adjuntó copia del documento donde consta el registro, ya no tiene tal carga y, por ende, es innecesario el requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 352 de dicho ordenamiento, para demostrar la representación con que se ostentó, aun cuando la interposición del medio de impugnación se haga ante un ente distinto, como el tribunal electoral estatal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 013/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 616.

De igual forma se le tiene ofreciendo La **prueba técnica**.- Que se hace consistir en los video cassettes aportados por el recurrente en el expediente de origen, se le tiene por ofrecida y admitida, demostrándose con la misma la existencia de dos eventos en un mismo recinto pero a diferente hora; La **documental pública**.- Que la hace consistir en lo recabado por el órgano electoral y que forman parte del expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, se le tienen por admitidas, mismas que se valoran de conformidad con lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas en sus artículos 17, 18, 19 y 23.

SEXTO.- Que el recurrente en su escrito recursal realiza señalamientos como expresiones de agravios, los cuales carecen de la característica medular propia del agravio como lo es, el expresar y demostrar por medio del razonamiento lógico y citas de leyes o doctrinas en que se hace consistir la violación que le origina una lesión o perjuicio en sus derechos o intereses, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido un criterio en el cual se señalan los requisitos que deben contener la expresión de agravios los cuales se desprenden de las tesis aisladas que a continuación se transcribe:

“EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA ALZADA. REQUISITOS DE LA. El artículo 719 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del Estado de Guerrero, sólo previene que en la alzada se pondrá el expediente a la vista del apelante dentro del término que expresa, “para que exprese agravios”, pero sin especificar que deben expresar éstos. Es decir, ni adopta el sistema liberal de la Ley Procesal Civil del Estado de Veracruz, ni tampoco el estricto y rígido de la ley relativa del Estado de Puebla; de manera que si por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias de hechos, que en un caso jurídico determinado, tienden a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley y, como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primera instancia, no obstante que el apelante haga afirmaciones de

carácter general en el sentido de que se violaron los preceptos legales pues el Tribunal de apelación no puede estimar violadas disposiciones sólo por la afirmación del recurrente sin precisar ni fijar ninguna circunstancia de hecho y de derecho.- Quina Época: Tomo CXVII, Página 949. A.D. 5137/55. María Leonor Salinas.- 5 votos”. Es decir, no basta la enunciación genérica de que las posiciones reúnan los requerimientos de las leyes en consulta, sino que es necesario en apelación expresar en el agravio o el razonamiento que lleva a la convicción de que cada posición está ajustada a los mandamientos legales.

Amparo directo 5251/73. Gonzalo Escobar Salas. 11 de junio de 1975. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Reynaldo Alor Campillo.

Séptima Época, No. De Registro 805,764, Tercera Sala, Volumen parte II, página 94.”

No obstante lo anterior, ésta Autoridad analiza cada una de las expresiones vertidas como agravios por el recurrente, de conformidad a lo que establecen las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben y establecen:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11-12.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 12-13.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.”

- I. El recurrente en la hoja dos (2) de su escrito inicial señala de la resolución emitida el treinta (30) de junio del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas lo siguiente:

“... carece de la debida fundamentación y motivación acorde a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y por no encontrarse ajustado a los principios rectores de la materia electoral, a saber Legalidad, Certeza, Imparcialidad,

Objetividad, Equidad, causa agravio a los intereses de la Sociedad, por no observar las normas de interés público y de mis representados...”

En relación al señalamiento que hace el recurrente y que manifiesta le causa agravio, esta autoridad considera que la resolución que combate el promovente, se encuentra debidamente fundamentada, motivada y estrictamente apegada a los principios rectores de la materia electoral, lo anterior es así, en virtud a que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal señalan:

Artículo 14.

“...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesione o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En el caso que nos ocupa y como se desprende del expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, en el cual recae la resolución RCG-006/II/2005 que se impugna, el procedimiento de integración del expediente desde el trámite inicial con la recepción de la queja interpuesta por el recurrente y otros; el emplazamiento a los denunciados; la labor de investigación realizada por ésta Autoridad para hacerse allegar de elementos de convicción y la resolución que se combate, la cual cumple con las formalidades de forma y fondo al apreciar y valorar los hechos, las pruebas admitidas, desahogadas, desechadas y la relación de las mismas; los informes o constancias derivados de la investigación realizada por ésta Autoridad; se realiza un señalamiento de los preceptos legales que tienen relación con los hechos, así como los razonamientos y fundamentos que ésta Autoridad considera sustentan la resolución que se combate, en virtud a lo señalado, se desprende que la resolución emitida por

el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el treinta (30) de junio del año en curso, marcada con el número RCG-006/II/2005, cumple con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas por los artículos 14 de nuestra Carta Magna y el 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Artículo 16.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento
...”.

Como se desprende del escrito recursal, el actor señala como agravio la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución que impugna, sin embargo, del cuerpo de la misma se desprenden los elementos que motivaron el sentido de la misma, la diversa fundamentación como lo es la jurisprudencia emitida por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legislación que en materia electoral es vigente en nuestro Estado y que dan sustento legal a la resolución emitida por éste Órgano Electoral, por lo que ésta Autoridad considera que al recurrente no se le causa agravio con el sentido de la misma, la cual cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, así como con los principios de Legalidad, Certeza, Imparcialidad, Objetividad y Equidad, consagrados en nuestra Carta Magna. Sirve de sustento legal de lo ya señalado, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha manifestado en relación a la fundamentación y motivación de las resoluciones en el siguiente sentido:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de

Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

- II. Que el recurrente señala en su escrito recursal en el primer párrafo del apartado marcado con el número VII, lo que considera como un primer agravio, que lo expresa en los siguientes términos:

“VII. En vía de agravio manifiesto que se causa perjuicio, a mis representados, la presente resolución al violar el principio de congruencia que debe regir a toda

resolución por no ser coherente con lo solicitado y lo acreditado mediante el escrito inicial de queja y las subsecuentes actuaciones que se llevaron a cabo para esclarecer los hechos que motivaron la interposición de la presente queja, derivada de la utilización de recursos públicos y el indebido ejercicio de funciones públicas por parte del Coordinador de los Servicios de Salud en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, ya que la misma no está dictada y apreciada conforme a derecho y a los principios que rigen en materia electoral, por ende se aparta de la realidad histórica, real y material de los hechos.

En relación al agravio señalado, es menester señalar que el Principio de Congruencia según el Diccionario Jurídico Espasa, de la Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid 1998, Página 220-221, se define como:

“congruencia. (D. Pr.) Es el requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia (art. 359 L.e.c). En este sentido se exige también la exhaustividad de las sentencias, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así la sentencia está viciada de incongruencia por omisión o pronunciamiento.

La sentencia puede también estar viciada de incongruencia: cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia por ultra petitum) y cuando otorga menos de lo pedido, si la causa de la reducción no viene determinada por las pretensiones de las partes (infra o citra petitum)”.

Como se desprende de la resolución que se impugna, la misma se encuentra dictada de acuerdo a las formalidades que se establecen para ello, en la cual se analizan y valoran los hechos, las pretensiones y las pruebas que se ofrecieron e hicieron valer dentro de autos, por lo que, cuando el recurrente señala que la resolución es incongruente por no ser coherente con lo solicitado y lo acreditado en autos, se desprende que el promovente tiene una interpretación errónea del concepto de

congruencia, toda vez que para lograr la pretensión del recurrente de la imposición de una sanción a los denunciados por la supuesta utilización de recursos públicos en un evento proselitista y el supuesto ejercicio indebido de funciones públicas por el Coordinador de los Servicios de Salud en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, en primer lugar es menester que se encuentre debidamente acreditado en autos los hechos que se imputan y la posible violación o infracción a la legislación electoral, y que en el caso concreto no es así, ya que en la resolución impugnada se analizan los hechos denunciados por el recurrente, las pruebas ofrecidas y demás elementos que se hicieron allegar a autos, de los cuales no se desprenden elementos mínimos para que ésta Autoridad haya tenido por acreditado la utilización de recursos públicos en un acto proselitista o el indebido ejercicio de funciones públicas por parte del Coordinador de los Servicios de Salud en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas. Es decir la resolución que se impugna se encuentra apegada a los principios rectores de la materia electoral y analizada de manera exhaustiva.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido jurisprudencia en el sentido de que es lo que se debe de entender como exhaustividad de las resoluciones en los siguientes términos:

” EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la resolución impugnada se encuentra apegada a los principios de congruencia y exhaustividad al valorar las pretensiones señaladas en la queja, la contestación y las pruebas que obran en autos, por lo que ésta Autoridad no puede resolver sobre la imposición de sanciones si en autos no se encuentra acreditado fehacientemente la utilización de recursos públicos en un acto proselitista o el ejercicio indebido de funciones públicas por parte del Coordinador de los Servicios de Salud en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

- III. En relación a lo señalado por el promovente en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del punto VII del escrito recursal, en los que expone:

“En ese orden de ideas los hechos señalados y narrados por los quejosos en sus escritos de denuncia sucedieron en el lugar y la fecha señalada (18 de mayo de 2004, Casino Ganadero, Fresnillo, Zacatecas), ellos se observa de la simple lectura del párrafo final de la página 12 y al principio de la página 13 de la Resolución que nos ocupa, así como de la valoración de la prueba técnica que realiza la Comisión de Asuntos Jurídicos asentada en la página 11 del mismo. De todo ello quedan acreditadas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

TIEMPO: Los hechos denunciados se realizaron el 18 de mayo del año 2004 (durante el desarrollo de las campañas electorales, celebradas en el Estado para elegir Gobernador, Presidentes Municipales y Disputados Locales, proceso electoral 2004).

LUGAR: Casino Ganadero, Fresnillo, Zacatecas (dentro del territorio en donde se llevó a cabo el proceso electoral local 2004 del Estado de Zacatecas).

MODO: Se acreditó la realización de un evento de capacitación a promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, capacitación en la que se utilizaron recursos públicos, en ese mismo orden de ideas quedó comprobado que el Acto de Capacitación fue previo y preparatorio del Acto Político de los candidatos a la Gubernatura del Estado, Presidencia Municipal y Distrito VIII de Fresnillo, Zacatecas., en el cual participaron funcionarios públicos de los servicios coordinados de Salud de Fresnillo las promotoras voluntarias capacitadas”.

Efectivamente de los autos que integran el expediente relativo a la queja administrativa CAJ-IEEZ-PA-022/2004, y así quedó asentado en la resolución que se impugna, se acreditó fehacientemente que el dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004), en el Casino Ganadero de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, se realizó de un evento de capacitación a las promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, en el cual se utilizan recursos públicos para llevar a cabo el evento de capacitación, dicho despliegue de recursos económico se realiza en virtud de ser un evento realizado por una institución de salud que recibe recursos del erario público para llevar a cabo sus actividades, entre las cuales se encuentra la de capacitar a sus trabajadores y que en el caso concreto la capacitación recayó en las promotoras voluntarias, a quienes no se les considera propiamente como trabajadoras de los Servicios de Salud del Estado, en virtud de no contar con una relación laboral y un salario propiamente dicho, por lo que al no ser trabajadoras del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, no se les puede considerar servidores públicos realizando actos de apoyo a candidatos del Partido de la Revolución Democrática, de igual forma se deduce el ejercicio de particulares de su derecho de reunirse pacíficamente con quienes determinen una vez concluido el evento de capacitación en el cual participaron. Lo anterior se dedujo de las constancias que obran en los autos del expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, de las cuales se desprende que el acto de capacitación obedece a un Programa Anual de Capacitación para las Auxiliares de la Salud 2004, a desarrollarse entre los meses de enero a diciembre de dos mil cuatro (2004), de dicho programa se desprende la programación de un curso

dirigido a auxiliares de salud a desarrollarse en el Casino Ganadero, el día dieciocho (18) de mayo del año próximo pasado, de igual forma de dicho programa se desprenden otros cursos, en diferentes meses, días, horario y sedes, así como su justificación, objetivos, límites de tiempo y los recursos humanos, materiales y financieros a utilizar en la aplicación del programa en comento. De lo anterior, se dedujo que el evento que denuncia el recurrente no se realizó como acto preparatorio de una actividad proselitista como lo pretende hacer ver el recurrente.

Derivado de lo anterior, ésta Autoridad niega lo señalado por el recurrente en el sentido de que se haya comprobado que el acto de capacitación fue previo y preparatorio del acto político de los candidatos a la Gubernatura del Estado, Presidencia Municipal y Distrito VIII de Fresnillo, Zacatecas. Ya que dicha aseveración no se encuentra debidamente acreditada en los autos que dan origen a la resolución que se impugna, por no haber pruebas fehacientes aportadas por el recurrente o que se hayan allegado por esta Autoridad que así lo determinen.

IV. En cuanto a lo señalado por el recurrente en los párrafos sexto y séptimo del punto VII del escrito recursal, en los cuales se señala:

“De lo anterior tenemos que en el Considerando Noveno, se desprende la integración de la queja y la valoración de las pruebas ofrecidas por los quejosos y denunciado, habiendo quedando de manifiesto en dicho Considerando que fueron acreditados los hechos denunciados, sin embargo la responsable realiza su labor materialmente investigadora de manera inadecuada en virtud a que únicamente se limita a Actuar como Juzgador aplicando el Derecho Dispositivo, reseñando las actuaciones de las partes que intervienen en el Procedimiento Administrativo Sancionador, no ejerciendo las amplias facultades de investigación que le da la legislación electoral aplicable en el Estado de Zacatecas, la Jurisprudencia y los Principios Generales del Derecho, como son los aplicables al derecho administrativo, que son los que rigen el procedimiento Penal, y que dota a las autoridades administrativas electorales de la facultad investigadora inquisitoria, para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

No obstante que la autoridad recurrida reconoce en su propia resolución que los hechos denunciados sucedieron en el lugar señalado, en la fecha referida, del modo denunciado, la responsable trata de desvirtuar los hechos señalando que se tratan

de dos actos diferentes; que suponiendo, sin conceder, se trataran de dos actos diferentes como lo pretende hacer creer la responsable estaríamos en el supuesto que el Partido de la Revolución Democrática, se aprovechó del evento de capacitación de las promotoras voluntarias del Sector Salud, en donde existió un despliegue de la utilización de recursos públicos, como son la convocatoria a dichas promotoras al curso de capacitación, CASUALMENTE las promotoras de salud, fueron citadas el mismo día y mismo lugar, donde los candidatos del partido denunciado celebrarían su acto político, hubo también aprovechamientos de todos los recursos humanos, materiales y financieros para los supuestos ambos eventos una oficial y otro político, en los que casualmente intervienen las mismas personas, aún en la hipótesis planteada por la responsable se desprende el aprovechamiento de recursos públicos por parte de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para su evento político”.

El recurrente tergiversa lo plasmado en la resolución que se impugna ya que en el considerando noveno f, 1, párrafo segundo de la resolución RCG-006/II/2005 se desprende claramente lo siguiente:

“Del análisis y de la pruebas que obran en autos, se desprende que: El dieciocho (18) de mayo del año próximo pasado, se llevó a cabo en el Casino Ganadero, un evento que consistió en un curso de capacitación dirigido a un grupo de promotoras voluntarias o auxiliares de salud, con un horario de inicio a las diez (10) horas y que concluye a las catorce (14) horas con cuarenta y cinco (45) minutos, evento que fue programado como parte de dos (2) cursos dentro del Programa Anual de Capacitación para Auxiliares de Salud 2004, por los Servicios de Salud de Zacatecas, a impartirse los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de mayo y el veintidós (22) y veintitrés (23) de noviembre ambos del dos mil cuatro (2004). Por lo que al realizarse el evento dentro del desarrollo de un programa anual contó con recursos humanos, materiales y financieros para llevarse a cabo, como se desprende de la copia simple del Programa Anual de Capacitación para Auxiliares de Salud 2004, la cual obra en autos. De lo anterior, se desprende que efectivamente el evento de capacitación a las promotoras voluntarias de la jurisdicción III de Fresnillo, Zacatecas, se realizó con recursos públicos dentro del desarrollo del Programa Anual de Capacitación para Auxiliares de Salud 2004, el cual se desarrollo con un horario determinado. Mas no así, que el evento llevado a cabo una vez concluido el curso a las promotoras voluntarias, (es decir, el de proselitismo electoral llevado a cabo por candidatos del Partido de la Revolución Democrática) también se haya realizado con recursos públicos, toda vez que de las pruebas que obran en autos se desprende que son dos (2) eventos completamente distintos y desarrollados en lapsos de tiempo diferentes”.

En virtud de lo anterior y de lo señalado por el recurrente se desprende que el mismo hace una aseveración falsa, toda vez que del considerando noveno de la resolución que se impugna, en lo relativo a la integración de la queja y valoración de la pruebas aportadas, en ninguna parte del cuerpo del considerando se señala que hayan quedado acreditados los hechos denunciados como lo es la utilización de recursos públicos en un evento proselitista en beneficio de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, o el ejercicio indebido de funciones por parte de servidores públicos del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas. Lo anterior es así, en virtud de que de las pruebas aportadas por el recurrente en el procedimiento de origen y de las que se hizo allegar ésta Autoridad ejerciendo su facultad investigadora, de las mismas se desprende que se realizó un evento de capacitación a las promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, el dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004) en el Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas, y que posteriormente, es decir, una vez concluido el evento de capacitación a las promotoras voluntarias, se realizó un acto proselitista en la que intervienen las promotoras voluntarias y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que de los instrumentos probatorios que obran en autos no se dedujeron elementos para tener por acreditado la utilización de recursos públicos en un evento proselitista a favor de candidatos del Partido de la Revolución Democrática o el ejercicio indebido de funciones por parte de servidores públicos del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas. Contrariamente a lo que sostienen el recurrente, del análisis y valoración de las pruebas que obran en los autos de origen no arrojan elementos para demostrar que los hechos denunciados y que se pretenden probar con dichas pruebas hayan ocurrido en los términos denunciados.

Respecto a lo que señala el recurrente en relación al despliegue de la utilización de recursos públicos con motivo de la convocatoria y que casualmente las promotoras de salud fueron citadas el mismo día y mismo lugar, donde los candidatos del partido denunciado celebrarían su acto político. Como ya se señaló líneas arriba obra en los autos de origen documentales aportadas por el Coordinador de los Servicios de Salud

de Fresnillo, Zacatecas, de las cuales se desprende la existencia de un Programa Anual de Capacitación para Auxiliares de Salud 2004, en el cual se establece el día y la hora en que se llevaría a cabo la capacitación a las promotoras voluntarias, por lo que se desprende que la aseveración señalada por el recurrente en el sentido de que dicho curso se programó con el objeto de que se aprovechara a las auxiliares de salud, es falsa, aunado a que en ningún momento el recurrente aportó prueba idónea para acreditar su dicho, desprendiéndose de los elementos que obran en autos que la capacitación no fue programada con el objetivo de que fuera aprovechada por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, sino que dicha actividad obedeció a un programa de capacitación de carácter anual.

- V. Respecto a lo señalado por la parte recurrente en los párrafos ocho, nueve y diez del punto VII del escrito recursal, en los cuales manifiesta que:

“La responsable hace de una inadecuada valoración de las pruebas, en lugar de indagar y hacer uso de su facultad persecutoria, se dedica a desestimar las pruebas que le fueron ofrecidas por los quejosos, como son la Nota Periodística, de fecha 10 de junio de 2004, donde uno de los denunciados acepta que la existencia del evento de capacitación, y la responsable en lugar de adminicular la dicha prueba con otras que obran en el expediente, como es la también ofrecida por los quejosos como lo es la técnica consistente en el video, niega a la nota periodística incluso su valor indiciario, la Nota Prueba que el evento de capacitación se llevó a cabo en el lugar y fecha señalada. El video prueba técnica que evidencia el desarrollo de los hechos de manera contundente, la responsable le niega su valor probatorio y no obstante lo evidente ni siquiera le da el valor de indicio se le niega el valor indiciario, incluso las pruebas aportadas por los denunciados también son desechadas, bajo un argumento tecnicista de la responsable que en lugar de concentrar los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas por las partes para llegar al esclarecimiento de los hechos se dedica a desestimarlas y a desecharlas no otorgándoles valor probatorio alguno, cuando lo que debió de hacer la responsable es hacer acopio de los hechos y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, para definir las líneas de investigación, para buscar la verdad real y material de los hechos y constituir la verdad legal, buscando la adminiculación de los hechos denunciados con las cada una de las pruebas ofrecidas tanto por los quejosos como por los denunciados, toda vez, que la carga de la prueba es para el que afirma, para el que niega y para la autoridad en el uso de su facultad investigadora y persecutoria; toda vez, que los quejosos probamos que los eventos de capacitación y político existieron, partimos de hechos ciertos la autoridad debió averiguar la verdad sobre los hechos desconocidos lo que viene a ser la prueba presuncional, que parte de la base de que el juez o la ley deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido o la circunstancial que es el acopio o enlace de los hechos

ciertos y verdaderos que se encuentran dispersos para llegar al conocimiento de la realidad.

Por otra parte y en cuanto a la prueba técnica, consistente en el video del peritaje realizado a esta, se concluye que: “El videocasete analizado presenta dos cortes, de grabación, las imágenes analizadas, corresponden a ser una copia y LAS IMÁGENES ANALIZADAS NO PRESENTAN SIGNOS DE ALTERACIÓN, SOBRE POSICIÓN O MONTEGE”.

Lo que deriva que los hechos visualizados en el video fueron ciertos, veraces y no inventados, no obstante ello la responsable no les da valor probatorio alguno, en ese mismo sentido la responsable no da valor probatorio alguno a el audio que se desprende del propio video, y que es verdad que se escucha con dificultad, sin embargo se escucha prueba de ello es la transcripción de dicho audio que se hace en el escrito inicial de queja y que la responsable ni siquiera se refiere a él.

En relación a lo señalado por el recurrente en el párrafo ocho, en el sentido de que ésta autoridad no hace uso de su facultad persecutoria, es necesario dejar claro que en el origen nos encontrábamos ante un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, materia que cuenta con un procedimiento, formalidades, legislación y jurisprudencia aplicable que le es propia, y que en lo relativo al procedimiento administrativo sancionador, el cual se inicia con motivo de la interposición de una queja por posibles FALTAS O INFRACCIONES a la legislación electoral, en dicho procedimiento se establece que esta autoridad electoral cuenta con la facultad de investigación, misma que tiene como objetivo el de hacerse llegar de elementos para resolver puntos sobre las cuestiones planteada y sometidas a su potestad, más no así, como lo refiere el recurrente la FACULTAD PERSECUTORIA, facultad que como lo establece la Constitución Federal, es una facultad única y exclusivamente del Ministerio Público, como se desprende del artículo 21 “... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público,...” Por lo que constitucionalmente ésta Autoridad se encuentra impedida legalmente para la persecución de delitos, y que en caso de que nos encontráramos ante delitos electorales a quien le corresponde conocer es a la Agencia Especializada en Delitos Electorales y no a éste Órgano Electoral.

En cuanto a la valoración de la prueba consistente en la nota periodística ofrecida en su momento por el recurrente, la misma, como se desprende de la resolución que se impugna fue valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Y que en virtud de la valoración de que fue objeto dicha prueba, a la misma, no se le otorgó valor alguno, en virtud de no aportar elementos de convicción sobre los hechos denunciados, todo lo contrario desvirtúa lo manifestado por los quejosos en el sentido de que se impartió un curso con tintes de carácter proselitista a favor de determinado partido o candidatos. Aunado a que de la misma no se desprende la utilización de recursos públicos para la realización de un acto proselitista, y mucho menos el ejercicio indebido de funciones por parte de servidores públicos del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, parte medular de la denuncia. De dicho instrumento de prueba únicamente se desprende la realización de un evento de capacitación para las promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas. Evento que en la resolución que se impugna se tiene debidamente acreditado, igualmente se tiene por acreditado la realización de un evento con fines proselitistas posterior al curso de capacitación, más no así, que dicho evento proselitista se haya realizado u organizado con recursos públicos. Sirvió de sustento legal para la anterior conclusión lo señalado por la jurisprudencia que señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del

artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

En relación a la prueba técnica consistente en el video casete presentado en el procedimiento administrativo de origen, de dicha prueba se desprende claramente la realización de un evento de capacitación a las promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, realizado el dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004), en el Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas. De igual forma se desprende que al finalizar el evento de capacitación de referencia se llevó a cabo un evento con fines proselitistas por los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado, a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas y a la diputación por el VIII Distrito. Y en relación a lo que señala, de que no se le dio valor probatorio alguno al audio del video, ello obedece a que aun y cuando el recurrente presenta una supuesta transcripción del contenido del mismo, también es cierto, que al escuchar la video grabación no se logra apreciar con claridad lo que se expresa en el mismo.

- VI. Respecto a lo que señala el recurrente en el párrafo once del punto VII de su escrito recursal, en el sentido de que:

“Respecto a los considerandos décimo y un décimo la responsable argumenta que las pruebas fueron valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, las sana crítica y la experiencia, contrario a esto el suscrito considera que la responsable se aparta de dichas reglas al no aplicar un criterio uniforme, ya que es de explorado derecho y por ser cosa juzgada, que este Instituto Electoral, inicio diversas quejas administrativas en contra de diversos partidos por la propaganda electoral existente y colocada fuera de los plazos legales establecidos para ello, basado en pruebas documentales privadas como fotografías e indiciarias, y se esforzó por probar infracciones a la Ley Electoral, vía los Consejos Distritales y Municipales, luego así no es congruente su actuar con diferentes procesos administrativos u obedece a intereses apartados de la democracia y la transparencia, al no haber indagado de acuerdo a su facultad investigadora, en ese tenor debió actuar, y no hacer pensar que las reglas de la experiencia que dice tener se asemejen a la de un pasante de Licenciado en Derecho”.

En relación a lo que manifiesta el recurrente, ésta Autoridad señala, que la afirmación es imprecisa y vaga pues no señala los números de expedientes que presuntamente fueron resueltos, con documentales privadas como fotografías e indiciarias, y tampoco señala en cuales procedimientos no fue congruente su actuar y obedeció a intereses apartados de la democracia y la transparencia. Por lo que se hace del conocimiento del recurrente que este órgano electoral, ha actuado con estricto apego a derecho, exenta de inclinación en beneficio o en perjuicio de persona o instituto político alguno, atendiendo a los hechos y a los elementos de prueba que obran en el expediente de origen, en virtud de lo señalado, se niega contundentemente que al emitir la resolución impugnada esta autoridad haya actuado por otros intereses que no sean los de observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

- VII. En relación a lo que señala el recurrente en el párrafo doce del punto VII de su escrito recursal, en el que señala:

“Relativo al párrafo de la prueba documental privada del Considerando décimo, este órgano se esfuerza por no seguir haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 74 fracción III, ya que opta por tomar una postura de juzgar con los medios de prueba allegados por mi representado, apartándose de la legalidad al no haber solicitado un informe a los Servicios de Salud de Zacatecas, Delegación Fresnillo, a efecto de que informará si a los candidatos de los diversos partidos también se hizo alguna invitación para hacer de su conocimiento sus carencias y necesidades; sirve a manera de robustecer lo manifestado lo siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—

Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada “El Barzón”.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

En relación a lo señalado por el recurrente en el texto líneas arriba citado, esta autoridad considera que el recurrente no es claro ni preciso, al no señalar presuntamente en que se hace consistir las violaciones y mucho menos señala el agravio que supuestamente se le causa, toda vez que en el procedimiento de origen, ésta autoridad se hizo allegar los medios de prueba que consideró darían luz y se llegaría a conocer la verdad, por lo que se sostiene que la resolución que se impugna se encuentra apegada estrictamente al principio de legalidad, en virtud de que el actuar de este órgano se a realizado cumpliendo con lo preceptuado por la normatividad electoral que nos rige, y en ningún momento su actuación se aparta del principio de legalidad y mucho menos por no haber solicitado un informe a los Servicios de Salud de Zacatecas, Delegación Fresnillo, a efecto de que informará si a los candidatos de diversos partidos políticos también se les hizo alguna invitación por parte de las promotoras voluntarias para hacerles de su conocimiento sus necesidades o carencias. Información que el recurrente en su momento pudo haber ofrecido como prueba de su parte señalando que pretendía acreditar con el ofrecimiento de la misma y no lo hizo, lo mismo ocurre con el informe que refiere de la Comisión de Administración y Prerrogativas a efecto de que se informara si el evento realizado por el Partido de la Revolución Democrática había generado un gasto de campaña y con la petición de insistir con un atento recordatorio a la Unión Ganadera Regional de

Zacatecas, con sede en Fresnillo, Zacatecas, para que informe quien solicito el arrendamiento, y que en esta etapa del procedimiento se pretenden ofrecer como pruebas supervenientes por parte del recurrente. Y que en virtud de lo expuesto en el considerando sexto, párrafo segundo de la presente resolución no se le tienen por admitidos dichos medios probatorios por los razonamientos expuestos en el considerando señalado.

VIII. En relación a lo que señala el recurrente en el párrafo trece del punto VII de su escrito recursal, en el que señala:

“En ese orden de ideas, la responsable se siguió apartando del principio de certeza y legalidad al no haber solicitado informe a la Comisión de Administración y Prerrogativas a efecto de que informara si el evento realizado por el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos denunciados habían reportado el acto que motivó la presente queja, como gasto de campaña, por lo que desde este momento me permito insistir en el ofrecimiento como prueba superveniente un informe de dicha comisión, en el sentido de informar si tiene reportado como gasto de campaña el multicitado acto proselitista realizado en el Casino Ganadero de Fresnillo, toda vez que en ese entonces no se tenía a mi alcance el ofrecer dicha prueba por el tiempo electoral en que nos encontrábamos”.

El artículo 71, párrafo 1, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece el plazo en el cual los partidos políticos deberán presentar sus informes de campaña, donde se deberán especificar las erogaciones que cada partido político y los candidatos hayan realizado, derivado de lo anterior, se deduce que el recurrente tenía conocimiento que existían los informes que ahora, solicita se le tengan por ofrecidos como prueba superveniente, en virtud a ello y de acuerdo a lo ya señalado en el considerando cuarto de la presente resolución, no se le tuvo por admitida dicha prueba al momento de resolver el presente recurso.

IX. En relación a lo que refiere el recurrente en el párrafo quince del punto VII de su escrito recursal, en el que señala:

“Igualmente aparatado de la legalidad, al sostener referente a la nota periodística, adminiculada con los videos y robustecida con la denuncia de mi representado, la responsable argumenta y descansa su fundamento principal en que los ahora terceros interesados niegan rotundamente su participación en el multicitado acto proselitista financiado por el C. Dr. Jaime Burciaga Campos, en su calidad de Coordinador de Servicios de Salud de Fresnillo, Zacatecas, prevaleciendo el argumento del profesionista sobre la poca experiencia de pasante de la licenciatura en derecho de la responsable al no haber interpretado con rectitud y congruencia los principios jurídicos que se desprenden del artículo 17 párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dicen así: “Serán objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que no hayan sido reconocidos expresamente”, hasta ahí creo que es entendible para la responsable que un hecho público es notorio, máxime si está correlacionado con la prensa y entrevista sobre el particular, el segundo principio señala “el que afirma esta obligado a probar” principio general universal en el derecho, sigue diciendo: “también lo estará el que niegue” luego entonces y bajo ese criterio la responsable se aparta totalmente del sentido de la ley en cita y atenta contra la legalidad, la certeza y la imparcialidad”.

Como se desprende de la resolución impugnada y de lo señalado líneas arriba, el recurrente tiene una mala apreciación de los razonamientos vertidos en la resolución impugnada tergiversándola a su conveniencia, toda vez que del texto de la misma no se desprende en ninguna de sus partes, lo señalado por el recurrente en el sentido de que los ahora terceros interesados nieguen su participación en el evento del dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004), todo lo contrario, el Coordinador de los Servicios de Salud de Fresnillo, Zacatecas, reconoce la realización de un evento de capacitación dirigida a las promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, y los candidatos a Presidente Municipal y a Diputado por el VIII Distrito, reconocen que fueron invitados a participar y que participaron en un evento que se realizó una vez concluida la capacitación de las promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas. Sigue señalando el recurrente que el acto proselitista fue financiado por el Dr. Jaime Burciaga Campos, en su calidad de Coordinador de los Servicios de Salud de Fresnillo, Zacatecas, hecho que el recurrente en ningún momento acredita faltando al principio a que hace referencia en su escrito impugnativo de que “El que afirma esta obligado a probar”, como lo establece el artículo 17, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado que señala:

“El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho”. De las pruebas que obran en autos no se desprenden elementos o indicios para dar por acreditado que el Coordinador de los Servicios de Salud de Fresnillo, Zacatecas, haya utilizado recursos públicos para la realización de un evento con fines proselitistas de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, y el recurrente tampoco aportó las pruebas suficiente e idóneas para acreditar su dicho, además de que de las pruebas que se hicieron allegar por ésta Autoridad no se desprende que la aseveración hecha por el recurrente en el sentido de que el acto proselitista fue financiado con recursos públicos haya ocurrido y mucho menos se acredita el indebido ejercicio de funciones públicas por parte de servidores del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas. Por lo que esta Autoridad sostiene la legalidad de la resolución impugnada, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad a la normatividad electoral aplicable, así como en la jurisprudencia emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala al respecto:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

- X. En relación a lo que señala el recurrente en el párrafo dieciséis, no se hace mención alguna virtud de que lo manifestado por el promovente ya fue objeto de análisis en el considerando sexto en el punto V de la presente resolución.
- XI. En relación a lo que señala el recurrente en los párrafos diecisiete y dieciocho de punto VII de su escrito recursal en el que manifiesta:

“La responsable sigue sosteniendo y robusteciendo la ilegalidad de sus actos, al sostener que el C. Jaime Burciaga Campos, ofreció como prueba de su parte para desvirtuar los hechos los videos ofrecidos por mi representado y se sostiene que debido a que se requirió a mi representada para que nombrara perito de su parte para estar en condiciones de desahogar dicho probanza y que mi representada hizo caso nulo, la responsable ha violado las reglas lógicas y de experiencia al no haber sido capaz de nombrar un perito en rebeldía de la parte actora y si fuera el caso de que discrepara su peritaje nombrar un perito tercero en discordia y en ese tenor declarar sobre cual peritaje sería la base para tener por desahogada la probanza señalada.

Sigue narrando cómicamente la responsable: “...esta Autoridad tiene conocimiento que dicho medio de prueba (refiriéndose a los videos) fue ofrecido dentro de una averiguación previa ante la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales y que se le solicitó el apoyo y colaboración de dicha Agencia ministerial...”, pasando por alto la responsable que debió dictar un acto para mejor proveer para el efecto de señalar que era necesario un informe de dicha Agencia Especial, en virtud al conocimiento que tuvo de una Averiguación Previa en la cual se dio fe ministerial del contenido de los videos ofrecidos por mi representada, cosa distinta a desahogar la probanza mediante la asistencia de peritos.”

Que dentro del procedimiento administrativo de origen por acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del dos (2) de septiembre de dos mil cuatro (2004), se acordó solicitar en vía de apoyo y colaboración de las actividades de ésta Autoridad a la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales, se proporcionara una copia certificada del peritaje practicado a los dos video cassettes

ofrecidos como prueba dentro del procedimiento CAJ-IEEZ-PA-022/2004, lo anterior, en virtud de que se tuvo conocimiento que en dicha agencia se había iniciado la averiguación previa marcada con el número 12/04, con motivo de una denuncia presentada por los representados del promovente, en la cual se ofrecían los mismos video casetes como pruebas, las cuales fueron remitidas a la Procuraduría General de la República a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a efecto de que se practicara el peritaje. Dicha decisión se tomó en virtud, de que para el desahogo de dicha prueba se requería de personal y equipo profesional con el cual, no se cuenta en este órgano electoral.

Ha dicho medio de prueba como se desprende de la resolución que se impugna no se le dio valor probatorio alguno en virtud de que en la misma se observa en un primer momento, un evento consistente en el desarrollo de unas pláticas, las cuales se presume son relacionadas con temas de salud, evento el cual según el video cassette concluye y posteriormente inicia un acto político con la participación de un número mayor de personas, en las que se observa, se encuentran también las personas que participan en la primera plática sobre salud, y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado, al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y Diputada por el VIII Distrito, más no así los funcionarios del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, y al igual que en el primer evento la mayor parte de la plática es inaudible e inentendible. En virtud de lo que se observa en el mismo, y que no se desprenden los actos denunciados ni arrojan indicio de los mismos y que dicha prueba por sí sola, y dada su naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena esta autoridad determinó no otorgarle valor probatorio de indicio, lo anterior, con fundamento en el artículo 17, 19 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en los cuales se señala que las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes que, son susceptibles de crear convicción a quien resuelve, respecto de hechos controvertidos; estas probanzas de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, deberán ser

concatenadas o adminiculadas, con otras, que refuercen o reiteren lo que se contiene en ellas; así mismo, éstas deben consistir en medios de prueba que sirvan para crear una presunción acerca de los hechos que pretenden comprobar, y que en el caso concreto no acontece, ya que la misma no es concluyente ni determinante para llegar a la conclusión de que el evento de capacitación de las promotoras voluntarias es decir un evento oficial, se haya transformado de manera inmediata al término del mismo en un evento proselitista a favor de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, así, como tampoco se concluye la utilización de recursos públicos en el segundo evento realizado por los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Para robustecer lo anterior, se cita el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los videos y fotografías son representaciones de hechos, como los documentos, y que, a diferencia de estos, se aprecian por imágenes y sonidos, que permiten ver cosas, personas, movimientos, gestos, palabras, etcétera, que no necesariamente se reflejan con la escritura. Sin embargo, no se puede afirmar que tengan como característica la de ser objetivos o reales, sino que, como los documentos, son susceptibles de error, falsedad o falta de correspondencia con la verdad, ya que con el uso de los instrumentos con los cuales son producidos, las imágenes y los sonidos pueden manipularse mediante cortes, o la introducción de imágenes que corresponden a otro acontecimiento, para hacer aparecer una situación distinta a la que en realidad sucedió, tésis que textualmente señala:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos,

disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

- XII.** En relación con lo manifestado en el párrafo diecinueve, del punto VII del escrito recursal en el sentido de que:

“Es erróneo el concepto de prueba documental pública que tiene la responsable para valorar el testimonio levantado por el extinto Notario Público número 27, con residencia en la ciudad de Calera, es contrario a derecho, toda vez que dicho Notario está investido de fe Pública, mediante permiso otorgado por la Autoridad Estatal, y ante dicho notario se vertió el testimonio de personas que estuvieron presentes en el multicitado acto proselitista, repito es corta la visión jurídica de quien resuelve.”

Ésta autoridad sostiene la legalidad del acto que se señala, el cual se encuentra fundado en lo que establece Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 18, párrafo uno, fracción III, que señala: Para los efectos de esta ley, son documentales públicas *“Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten”*. De igual forma sirvió de sustento legal lo establecido la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.—

Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se

atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000.—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3ELJ 52/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 223-224.

En virtud de lo anterior a dicho medio probatorio no se le otorgó valor alguno, virtud a que dicha probanza no cumple con los requisitos de las pruebas documentales públicas. Agregando que el hecho de no haber admitido dicha prueba, al recurrente en ningún momento se le causa agravio, tan es así que no lo expresa, solo como un medio de autodefensa y por no encontrar elementos viables y jurídicos que hacer valer para acreditar la supuesta falta de motivación y fundamentación de la resolución que impugna, en su escrito recursal se dedicó a ofender y agredir a la autoridad resolutora.

Séptimo.- Que el Partido de la Revolución Democrática, presento escrito de tercero interesado, expresando en el mismo, lo que a su interés legítimo convino, y en virtud a que los agravios van encaminados a defender la resolución dictada por ésta Autoridad, los mismos se dan por reproducidos en el presente considerando.

Octavo.- En virtud de que de los elementos de prueba aportados y allegados en autos no se desprendió ni se acreditó fehacientemente la utilización de recursos públicos en un evento proselitista en beneficio de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, ni el ejercicio indebido de funciones públicas por parte de servidores públicos del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, ésta autoridad consideró que no había elementos para tener por acreditados los hechos objeto de la queja e imponer sanción alguna a los denunciados. Derivado de lo anterior, no se desprende de la resolución impugnada agravio alguno que lesione los intereses del recurrente. Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, ésta Autoridad considera que su determinación se encuentra estrictamente apegada a derecho, cumple con las formalidades esenciales del procedimiento como lo establece la jurisprudencia y nuestra legislación electoral vigente. Por lo que se considera que los argumentos esgrimidos por el recurrente, son infundados e inoperantes al no desprenderse de los supuestos agravios la ilegalidad que se pretende atribuir a la resolución impugnada.

Noveno.- Que al ser desestimados los supuestos agravios expresados por el recurrente ha lugar a confirmar la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos: a la Gubernatura del Estado, Licenciada Amalia Dolores García Medina; Presidencia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila; Diputada por el VIII Distrito, Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri y el Doctor Jaime Burciaga Campos Coordinador de los Servicios de Salud de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, con motivo de la queja interpuesta por los CC. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, Oscar Gabriel Campos Campos y Félix

Vázquez Acuña representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, por la supuesta utilización de recursos públicos en dinero y en especie para la promoción anticipada del voto, actos o hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, queja administrativa identificada con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, e identificada como resolución número RCG-006/II/2005.

Décimo.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 38, 42, y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 45, 47, fracción I, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: 1, 4, 5, 14, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXV y LVIII, 39, párrafo 2, fracciones VIII y XIX, 44, fracciones IV y XII y demás relativos aplicables de la ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 31, 32, 35, 36, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: El Recurso de Revocación es el medio de impugnación adecuado para impugnar la resolución marcada con el número RCG-006/II/2005, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el recurso de revocación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución marcada con el número RCG-006/II/2005.

TERCERO: Se declaran infundados e inoperantes los supuestos agravios expresados por el recurrente en el recurso de revocación presentado en contra de la resolución RCG-006/II/2005, en virtud del análisis de todos los argumentos expuestos, de las pruebas integradas en el expediente formado con motivo del presente recurso, y que los actos reclamados no causan perjuicios o agravios jurídicos al partido recurrente, conforme a los razonamientos que se exponen en esta Resolución.

CUARTO: Se confirma para todos los efectos legales la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos: a la Gubernatura del Estado, Licenciada Amalia Dolores García Medina; Presidencia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila; Diputada por el VIII Distrito, Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri y el Doctor Jaime Burciaga Campos Coordinador de los Servicios de Salud de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, con motivo de la queja interpuesta por los CC. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, Oscar Gabriel Campos Campos y Félix Vázquez Acuña representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, por la supuesta

utilización de recursos públicos en dinero y en especie para la promoción anticipada del voto, actos o hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, queja administrativa identificada con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, e identificada como resolución número RCG-006/II/2005. Lo anterior con fundamento en las consideraciones expresada en la presente Resolución, con las consecuencias legales que ello origine.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al partido político recurrente y a los terceros interesados, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese el expediente relativo como asuntos total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.
Consejero Presidente.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.
Secretario Ejecutivo.